



REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

**REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS REGLAMENTARIAS
EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.**

(BORRADOR 16 DE MAYO)

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (denominada Directiva de Servicios), viene a consolidar los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y al mismo tiempo permite suprimir las barreras y reducir las trabas al acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

Por su parte, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio modifica expresamente las leyes vigentes afectadas por la citada directiva, entre ellas, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

EL Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio vino a adaptar los diversos reales decretos en materia de seguridad industrial a lo establecido en las citadas leyes 17/2009, de 23 de noviembre, y 25/2009, de 22 de diciembre, y en concreto, a las modificaciones realizadas a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

Así, se realizó la adaptación concreta de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, y de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, al ámbito de la seguridad industrial, a través del Real Decreto 560/2010, exigiendo, en los Reglamentos modificados por dicho Real Decreto, con respecto a la realización de la actividad en libre prestación, que se presente una declaración



responsable y se cumplan determinados requisitos, como el empleo de medios técnicos específicos regulados en la normativa española, la disponibilidad de un seguro profesional o un número de personal mínimo con objeto de asegurar la seguridad pública y prevenir riesgos para la salud y la seguridad, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Sin embargo, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que establece que el acceso a una actividad de servicio o a su ejercicio se registrá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, y que todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

- a) No ser discriminatorios.
- b) Estar justificados por una razón imperiosa de interés general.
- c) Ser proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.
- d) Ser claros e inequívocos.
- e) Ser objetivos.
- f) Ser hechos públicos con antelación.
- g) Ser transparentes y accesibles.

Si bien las modificaciones incluidas por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, aseguraron que cada actividad de servicio o su ejercicio se rige por el principio de igualdad de trato y no discriminación, no existe un criterio uniforme entre los distintos Reglamentos que se modifican en cuanto a los medios técnicos exigidos, así como respecto a los medios humanos necesarios para el desarrollo de la actividad o su ejercicio.

Es necesario, por tanto, dar un paso adicional en este sentido y unificar los criterios de acceso a una actividad de servicio o su ejercicio lo que garantizará no sólo una mayor igualdad de trato a nivel global, sino también un aumento de la seguridad jurídica. Además, asegurará una mayor eficacia de la Administración en su función supervisora del cumplimiento de dichos requisitos, lo que sin duda redundará en un aumento de la seguridad en el ejercicio de la actividad, fin último de los Reglamentos modificados.

Por otra parte, es necesario modificar el Real Decreto 127/2015, de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, crea en su artículo 13 los Puntos de Atención al Emprendedor, los cuales serán oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.



Hasta ahora, los PAE sólo han funcionado de forma presencial atendiendo a los emprendedores en sus oficinas donde se cumplimentaba el Documento Único Electrónico (DUE), tanto para la creación de empresas como para el cese de su actividad. Ahora bien, la transformación digital que la economía está experimentando en los últimos años también ha llegado a los servicios a empresas, y la realidad es que cada vez más organismos, tanto públicos como privados, demandan ofrecer servicios electrónicos a distancia a sus clientes.

La Ley de apoyo a emprendedores ya previó esta posibilidad cuando creó los PAE, al contemplar la posibilidad de que también fueran puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes.

Los dos nuevos apartados que se añaden al artículo 3 pretenden regular esta situación dando seguridad jurídica tanto a los organismos que actúan como PAE como a los emprendedores que puedan hacer uso de estos nuevos servicios electrónicos.

Por otro lado, se añade un nuevo capítulo relativo al establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor. En la actualidad, la Ley 14/2013 establece que un organismo, público o privado, podrá suscribir un convenio con el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad para poder establecer puntos PAE.

El primer artículo de este nuevo capítulo regula varios elementos en la tramitación de los convenios de establecimiento de PAE. En primer lugar, se aclara que los convenios PAE no tendrán contenido económico, circunstancia que, por lo demás, ha sido común a todos los convenios PAE celebrados hasta ahora. En segundo lugar, teniendo en cuenta esta falta de contenido económico, la adecuación a un modelo normalizado y los criterios interpretativos de la Ley 40/2015 que ha desarrollado la Abogacía General del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado, se exceptúan los convenios PAE de la necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública prevista en el artículo 50.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de manera idéntica a lo previsto para otros convenios por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios. Esto permitirá crear y mantener de manera más eficiente los nodos de la red de PAE.

Por otro lado, de manera alternativa a los convenios, el siguiente artículo de este capítulo permite establecer PAE mediante una declaración responsable. No obstante, se podrán seguir firmando convenios de establecimiento de PAE, en caso de que ambas partes lo consideren oportuno por razones institucionales u otros motivos.

Ambos artículos reducirán significativamente el tiempo necesario para establecer PAE, lo cual es coherente con el objetivo de la Ley 14/2013 que es agilizar la creación de empresas. Es necesario articular vías ágiles de creación de ventanillas únicas que permitan atender a emprendedores y empresas para favorecer el desarrollo empresarial y la creación de empresas.



El presente real decreto consta de 9 artículos, por los cuales se modifican diversas normas reglamentarias sobre seguridad industrial, y tres disposiciones finales

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido que es actualizar la normativa de seguridad industrial en España armonizando los distintos reglamentos en lo relativo a los medios laborales y humanos de las empresas instaladoras. El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas. El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia las modificaciones introducidas no introducen cargas administrativas.

Para la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a aquellas entidades relacionadas con el sector, conocidas y consideradas más representativas. Asimismo, este real decreto ha sido objeto de informe por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4.c) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el artículo 2.d) del Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, que aprueba su reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, **I** con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de XX.

[Hay que incluir al ministerio de hacienda y AAPP??? Por la disposición final primera]

D I S P O N G O:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Se modifica el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, en los términos que figuran a continuación:

Uno. Se modifica el apartado uno del apéndice de la ITC-BT-03, que queda redactado:



«1. Medios Humanos.

Personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un instalador para las instalaciones de cada una de las respectivas categorías, o una misma persona si ésta reúne los respectivos requisitos.

A los efectos del apartado anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostenta uno de los socios de la organización.

La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más instaladores de la misma o mismas categorías, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.»

Dos. Se modifica el apartado 2.1.1 del apéndice de la ITC-BT-03, que queda redactado:

«2.1.2. Equipos: Las empresas instaladoras deberán disponer, en régimen de propiedad, alquiler, o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización:

- Telurómetro;
- Medidor de aislamiento, según ITC MIE-BT 19;
- Multímetro o tenaza, para las siguientes magnitudes:

Tensión alterna y continua hasta 500 V;

Intensidad alterna y continua hasta 20 A;

Resistencia;

- Medidor de corrientes de fuga, con resolución mejor o igual que 1 mA;
- Detector de tensión;
- Analizador - registrador de potencia y energía para corriente alterna trifásica, con capacidad de medida de las siguientes magnitudes: potencia activa; tensión alterna; intensidad alterna; factor de potencia;
- Equipo verificador de la sensibilidad de disparo de los interruptores diferenciales, capaz de verificar la característica intensidad - tiempo;
- Equipo verificador de la continuidad de conductores;
- Medidor de impedancia de bucle, con sistema de medición independiente o con compensación del valor de la resistencia de los cables de prueba y con una resolución mejor o igual que 0,1 Ω ;
- Herramientas comunes y equipo auxiliar;
- Luxómetro con rango de medida adecuado para el alumbrado de emergencia.



En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración»

Tres. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 2.2. del apéndice de la ITC-BT-03:

“Las empresas instaladoras deberán disponer de los anteriores equipos en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización.

En cualquier caso, los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración”

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

Se modifica el Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, en los términos que se indican a continuación:

Uno. Se modifica el punto 8 del artículo seis de la ITC MIE-AEM-2, que queda redactado del modo siguiente:

«6.8 Las empresas instaladoras cumplirán los siguientes requisitos:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, copropiedad, o similar. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

c) Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un técnico titulado competente, que será el responsable técnico.

A los efectos del apartado anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostenta uno de los socios de la organización.

La figura del técnico titulado competente podrá ser sustituida por la de dos o más técnicos titulados competentes, cuyos horarios laborales permitan cubrir horario de apertura de la empresa.

d) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por una cuantía mínima de 600.000 euros. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, siempre que



sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.»

Dos. Se modifica el punto 9 del artículo 9 de la ITC MIE-AEM-2, que queda redactado del modo siguiente:

«9.9 Las empresas conservadoras cumplirán los siguientes requisitos:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa conservadora, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

c) Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad y en número suficiente para atender las instalaciones que tengan contratadas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

d) Tener cubierta su responsabilidad civil de acuerdo con lo indicado en el artículo 6 para empresa instaladora.»

Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

Se modifica el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, en los términos que se señalan:

Uno. Se modifica el apartado 5.10 de la ITC MIE-AEM-4, que queda redactado del modo siguiente:

«10. Las empresas conservadoras cumplirán los siguientes requisitos:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa conservadora, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

c) Contar con el personal en plantilla durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad y en número suficiente para atender todas las grúas que



deban conservar, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

d) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio con una cobertura mínima, por siniestro, de 1.000.000 de euros. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.»

Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto 365/2005, de 8 de abril, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos».

Se modifica el Real Decreto 365/2005, de 8 de abril, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos», en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado uno del Apéndice I de la MI-IP05, que queda redactado del modo siguiente:

«1. Medios humanos:

Personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un instalador o reparador de P.P.L. de categoría igual o superior a cada una de las categorías de la empresa instaladora o reparadora de P.P.L. En el caso de que una misma persona tenga dichas categorías, bastará para cubrir este requisito.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostenta uno de los socios de la organización.

La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más instaladores de la misma o mismas categorías, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del Apéndice I de la MI-IP05, que queda redactado del modo siguiente:

«2. Medios técnicos:

2.1 Categoría I: disponer de los medios técnicos adecuados para el desarrollo de sus actividades en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

2.2 Categoría II: disponer de los medios técnicos adecuados para el desarrollo de sus actividades en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en



derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

2.3 Categoría III:

a) Disponer de los medios técnicos adecuados para el desarrollo de sus actividades en condiciones de seguridad, con especial mención de los condicionantes del informe UNE 53 991, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

b) Haber presentado ante el órgano competente de la comunidad autónoma el procedimiento de reparación o sistemas para realizar la reparación, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones técnicas complementarias del Reglamento de instalaciones petrolíferas.»

Artículo quinto. Modificación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

Se modifica el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 A 11, en los términos que figuran a continuación:

Uno. Se modifica el apartado 3.8 de la ITC-ICG 09, que queda redactado del modo siguiente:

«3.8 Las empresas instaladoras de gas cumplirán lo siguiente:

3.8.1 Requisitos para la categoría A:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora de gas, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un instalador de gas de categoría A.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostente uno de los socios de la organización.

La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más instaladores de la misma o mismas categorías, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.

c) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 900.000 euros por siniestro. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.



d) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

3.8.2 Requisitos para la categoría B:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora de gas, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un instalador de gas de categoría B.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostente uno de los socios de la organización.

La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más instaladores de la misma o mismas categorías, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.

c) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 600.000 euros por siniestro. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.

d) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

3.8.3 Requisitos para la categoría C:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora de gas, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un instalador de gas de categoría C.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostente uno de los socios de la organización.



La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más instaladores de la misma o mismas categorías, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.

c) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio por un importe mínimo de 300.000 euros por siniestro. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.

d) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.»

Artículo sexto. Modificación del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Se modifica el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, como se indica a continuación:

Uno. Se modifica el apartado 1 del Anexo 1 de la ITC-LAT 03, que queda redactado:

«1. Medios Humanos.

Personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un instalador de líneas de alta tensión de categoría igual a cada una de las categorías de la empresa instaladora. En el caso de que una misma persona ostente dichas categorías, bastará para cubrir este requisito.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostente uno de los socios de la organización.

La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más instaladores de la misma o mismas categorías, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.»

Dos. Se modifica el apartado 2.2 del Anexo 1 de la ITC-LAT 03, que queda redactado:

«2.2. Equipos: Las empresas instaladoras deberán disponer, en régimen de propiedad, alquiler o cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización, los siguientes equipos mínimos:»

Artículo séptimo. Modificación del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.



Se modifica el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el Apartado 1.9 del Anexo I del reglamento, que queda redactado del modo siguiente:

«1.9 Las empresas instaladoras de equipos a presión se clasificarán en dos categorías:

Categoría EIP-1: Con capacidad para realizar instalaciones que no requieran proyecto.

Las empresas instaladoras de la categoría EIP-1 cumplirán lo siguiente:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

c) Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice su actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Tanto los responsables de la empresa como el personal en plantilla que realiza las instalaciones deberán conocer este reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.

d) Disponer de las acreditaciones del personal para la realización de uniones permanentes y de los correspondientes procedimientos de actuación. En caso de utilizar exclusivamente sistemas de unión no permanentes, en la acreditación de la empresa deberá figurar esta limitación.

e) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio de al menos 300.000 euros por siniestro. Esta cuantía se actualizará por orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.

Categoría EIP-2: Con capacidad para realizar instalaciones con equipos a presión que requieran proyecto, así como las indicadas para la categoría EIP-1.

Las empresas instaladoras de la categoría EIP-2 cumplirán lo siguiente:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora, que, en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad, en régimen de propiedad, alquiler o cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.

c) Contar con el personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice su actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de



octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un técnico titulado competente, que será el responsable técnico. Tanto los responsables de la empresa como el personal en plantilla que realiza las instalaciones deberán conocer este reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.

La figura del técnico titulado podrá ser sustituida por la de dos o más, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.

d) Disponer de las acreditaciones del personal para la realización de uniones permanentes y de los correspondientes procedimientos de actuación. En caso de utilizar exclusivamente sistemas de unión no permanentes, en la acreditación de la empresa deberá figurar esta limitación.

e) Haber suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio de al menos 600.000 euros por siniestro. Esta cuantía mínima se actualizará por orden del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, siempre que sea necesario para mantener la equivalencia económica de la garantía.»

Artículo octavo. Modificación del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Se modifica el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, como se indica a continuación

Uno. Se modifica el apartado 1 del ANEXO 1 de la ITC-RAT 21, que queda redactado:

«Personal en plantilla, durante el tiempo que la empresa ofrezca sus servicios, que realice la actividad en condiciones de seguridad, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un instalador de alta tensión de categoría igual a la de la empresa instaladora.

A los efectos del apartado anterior, se considerará que se cumple el requisito cuando, en el caso de las personas jurídicas, la titularidad de la cualificación individual, la ostenta uno de los socios de la organización.

La figura del instalador podrá ser sustituida por la de dos o más instaladores de la misma o mismas categorías, cuyos horarios laborales permitan cubrir el horario de apertura de la empresa.»

Dos. Se modifica el apartado 2.1 del Anexo 1 de la ITC-RAT 21, que queda redactado:

«2.1 Equipos:

Las empresas instaladoras deberán disponer, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título completado en derecho que permitan su utilización, de los siguientes equipos mínimos:»



Artículo noveno. - Modificación del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

Uno. Se modifican las letras b) y c) del punto 1 del artículo 10 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, que queda redactado como sigue:

«b) Disponer de personal en plantilla, adecuado a su nivel de actividad, conforme a lo establecido en el anexo III, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

c) Disponer de los medios técnicos necesarios para el desarrollo de su actividad, en condiciones de seguridad.

Las empresas instaladoras deberán disponer, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización dichos medios técnicos. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.»

Dos. Se modifican la letra b) del punto 1 del artículo 15 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, que queda redactado como sigue:

«b) Disponer de personal en plantilla, adecuado a su nivel de actividad, conforme a lo establecido en el anexo III, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.»

Tres. Se modifican la letra d) del punto 1 del artículo 15 del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, que queda redactado como sigue:

«d) Disponer de los medios materiales técnicos para el desarrollo de su actividad, incluyendo, en todo caso, el utillaje y repuestos suficientes e idóneos para la ejecución eficaz de las operaciones de mantenimiento en condiciones de seguridad.

Las empresas mantenedoras deberán disponer, en régimen de propiedad, alquiler o por cualquier otro título contemplado en derecho que permita su utilización dichos medios técnicos. En cualquier caso, todos los equipos se mantendrán en correcto estado de funcionamiento y calibración.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo III, que queda redactado:

«1. Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar con personal en plantilla, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, como un mínimo de un responsable técnico de la empresa, en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias, u otra titulación equivalente, con competencia técnica en la materia.

2. Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar dentro del personal en plantilla, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 32/2006, de 18 de



octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, con un mínimo de un operario cualificado para cada uno de los sistemas para los que están habilitadas, pudiendo un mismo operario estar cualificado para uno o varios sistemas.»

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 127/2015, de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 127/2015 de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor.

Uno. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. Los organismos públicos o privados que sean Puntos de Atención al Emprendedor podrán establecer Puntos de Atención al Emprendedor virtuales a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Para ello, podrán hacer uso del PAE electrónico del artículo 3.3.

7. Los organismos titulares de Puntos de Atención al Emprendedor virtuales podrán actuar en representación de terceros en la tramitación del DUE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Dos. Se añade un nuevo capítulo con dos artículos, que queda redactado de la manera siguiente:

«CAPÍTULO IV

Establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor

Artículo 7. Convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor

1. El Ministerio de Economía, Industria y Competitividad podrá celebrar convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor con otras Administraciones Públicas y entidades privadas.

2. Los convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor no tendrán en ningún caso contenido económico.

3. Los convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor quedan excluidos de la necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública prevista en el artículo 50.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en los casos de firma, modificación, prórroga y resolución por mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 8. Declaración responsable para el establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor.

1. Adicionalmente a los convenios de establecimiento de Puntos de Atención al Emprendedor, los organismos públicos y privados podrán establecer Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) suscribiendo una declaración responsable manifestando que se comprometen a cumplir con las siguientes obligaciones:



a) Prestar gratuitamente el servicio de creación de empresas utilizando el CIRCE y el DUE, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de que también podrán prestar, con carácter gratuito o no, otros servicios a emprendedores.

b) En caso de ser presenciales, ubicarse en locales y espacios adecuados para el desarrollo de sus funciones garantizando a los usuarios unos niveles adecuados de comodidad y privacidad.

c) Cumplir lo establecido por la normativa sobre protección de datos, como entidad encargada del tratamiento de los datos personales recogidos en el Documento Único Electrónico (DUE).

d) Conservar copia de toda la documentación que los emprendedores tienen la obligación de aportar en el momento de comenzar la tramitación del DUE, de acuerdo a los plazos de prescripción legal establecidos. En particular, los PAE deberán conservar una copia firmada por el emprendedor de todos los DUE iniciados, que facilitarán inmediatamente a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa en caso de serles requerida.

e) Mantener activo el PAE. Se considerará que un PAE no se mantiene activo si han transcurrido más 12 meses desde la firma de la declaración responsable y el PAE no ha iniciado la tramitación de un DUE en los últimos 12 meses.

f) Cumplir las instrucciones que reciba de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, en cuanto a la utilización del CIRCE y a la cumplimentación del DUE.

2. La declaración responsable deberá ser firmada electrónicamente por el titular del organismo.

3. En el momento de la suscripción de la declaración responsable, los organismos públicos y privados a los que se refiere el apartado primero comunicarán los datos necesarios para establecer la oficina PAE. Estos datos comprenderán la localización de los PAE del organismo, la identidad de la persona coordinadora del organismo en materia de PAE, la identidad de la persona responsable de cada uno de los PAE que establezca el organismo y la identidad de los técnicos que estén habilitados para tramitar el DUE.

4. Los modelos de declaración responsable y comunicación de datos a los que se refieren los apartados anteriores estarán disponibles en la sede del PAE electrónico.

5. Ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones del apartado primero, la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa podrá inhabilitar al PAE cautelarmente y concederá un trámite de audiencia previo al acuerdo definitivo de baja del PAE.»

Disposición final segunda. Carácter básico y título competencial

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid,

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

El Ministro de Economía y Competitividad

LUIS DE GUINDOS JURADO